

Bogotá D.C. Julio 11 de 2022.

Señor

JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.)

E. S. D.

cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo - Seguido de Restitución No. 2013-01175

Demandante: Aurora Mican Avellaneda y otros

Demandados: Comunicaciones Globales Colombia S.A. y Jairo Infante Pulido.

En condición de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, estando en términos de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 08-JULIO-2022, por medio del cual su despacho: **PRIMERO**. Manifiesta que la solicitud de embargo de las acciones, dividendos e intereses de la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 12-AGOSTO-2021 (fl.487) donde se negó la petición y **SEGUNDO**. Que, respecto de librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que comunica el embargo de usufructo del ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO, se le pone de presente el oficio No. 0409 del 24-MARZO-2022. Secretaría proceda de conformidad con lo normado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022., comunicando la orden impartida. Para tal efecto se procede en los siguientes términos.

1. El despacho no puede ni debe negar la medida cautelar solicitada sobre la sociedad ejecutada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., de decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás emolumentos de la citada sociedad, por cuanto ello no sólo viola la ley procesal y puntualmente los incisos 3° y 4° del Artículo 599 CGP. en concordancia con los artículos 2, 4, 7, 11, 13, 14 y 602 ibidem, sino que deniega las garantías constitucionales consagradas en los artículos 2, 230 y concordantes de la Constitución Política de Colombia y tratarse de decisiones manifiestamente contrarias a la ley. Normatividad ésta, que no sólo le cercena al ejecutante legítimos derechos de pedir medidas cautelares sobre los bienes de las demandadas para garantizar el pago de las obligaciones a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante y a su vez, el deber profesional del juez de decretar los embargos y secuestros sobre bienes de los demandados en el monto necesario hasta el doble del crédito cobrado y los intereses, como lo consagran y disponen las citadas normas procesales.

En el caso presente, como medida cautelar para garantizar el pago del crédito y los intereses de la obligación a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, sólo está vigente el embargo de las acciones que posea el ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO en la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., extensiva a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, con los cuales deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho judicial, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P., limitada la medida cautelar a la suma de \$150.000.000. Suma ésta, insuficiente para garantizar el pago de la totalidad de la obligación que, liquidada a corte 30 de junio de 2022 es la suma de \$267.292.365 como consta en la LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA que como prueba se aporta con este escrito, como se registra a continuación:

Crédito por concepto de cánones de arrendamiento la suma de	\$ 74.716.838
Intereses moratorios a corte JULIO-2020	192.575.527
SUMAN	267.292.365

Suma ésta que, doblada como lo consagra el inciso 3° del artículo 599 CGP. el despacho está facultado y por supuesto en el deber de decretar los embargos y secuestros sin exceder el doble del crédito cobrado y los intereses y en esta forma garantizar el pago de la obligación integral por parte de la parte ejecutada a los ejecutantes. Y entonces surge la pregunta del millón:

Si la única medida cautelar vigente procesalmente es la suma **\$150.000.000** extensiva a los dividendos y demás beneficios del demandado JAIRO INFANTE PULIDO, mientras que la obligación integral a corte 30-JENIO-2022 es la suma de **\$267.292.365** como consta en la liquidación de la obligación anexa: Surge la pregunta del millón: **¿Quién va a pagar la diferencia, que es la suma de \$117.292.365?** Con el debido respeto le pido al despacho la respuesta.

1. Ahora bien, En relación con el trámite de reorganización reglado por la Ley 1116 de 2002 a que hace referencia el despacho, no puede ni debe entenderse como una manera de evadir responsabilidades de algunas empresas, sino más bien darse la oportunidad de lograr su recuperación en momentos difíciles mediante: **PRIMERO.** En la protección del crédito y recuperación como entidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, pero no de acudir a anteriores obligaciones adquiridas contractualmente; **SEGUNDO.** El proceso de reorganización es amparado por la ley para preservar empresas viables a normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante la reestructuración operacional y administrativa, pero no en perjuicio de los contratistas y proveedores; **TERCERO.** Que el régimen de insolvencia esté sustentado en la buena fe y no cercenar en patrimonio de terceros. **CUARTO.** La sociedad en estas condiciones, no pierde su condición de sujeto de derecho con deberes y obligaciones. Por lo tanto, puede demandar y ser demandada.

En el caso en comento, se trata de un contrato de arrendamiento con una empresa comercial prospera como lo es la sociedad demandada, que desde el año 2013, sin razón, motivo ni causa suspendió el pago de los arrendamientos del local comercial de marras, incurriendo en incumplimiento del Contrato de Arrendamiento que además de ser ley para los contratantes, no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De otra parte, desde el punto de vista legal, le he hecho saber al despacho que no se trata de una sociedad que necesite de una reorganización empresarial, se trata del incumplimiento de un Contrato de Arrendamiento formalizado el 24 de agosto de 2011, es decir hace 11 años, que los arrendatarios nunca han estado ni están en condición que amerite invocar la ley 1116 de 2002 de reorganización empresarial. Estamos frente a un contrato de arrendamiento de un local comercial con una empresa normal, notoriamente solvente, sin afugias económicas, que sin motivo ni causa demostrables, cesaron el pago de los arrendamientos, por lo que los arrendadores con pleno derecho demandaron la restitución del inmueble y el pago del crédito y los intereses, ante la JURISDICCIÓN CIVIL ORDINARIA, entidad oficial ésta, **autónoma**, constitucional y legalmente facultada y debidamente legitimada para administrar justicia y por supuesto nada tiene que ver una reorganización empresarial reglamentada por una ley especial citada.

2. En relación con el numeral 2 del auto objeto de recurso, es importante tener en cuenta el contenido y alcance del artículo 11 del CGP. frente al Art. 11 de la ley 2213 de 2022. Para los efectos y entendimiento entre sí las autoridades con los particulares, Pero en tratándose de embargos de bienes sujetos a registro, en el caso de embargos de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones aplica obligatoriamente en numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, que consagra:

“ARTÍCULO 593. Para efectuar embargos se procederá así: Numeral 6. El de acciones de sociedades anónimas o en comanditas por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa, emisora, o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de los cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.” Subrayado fuera

Se aporta ejemplar de la **LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** del local comercial de la calle 19 sur No. 18-20 de Bogotá D.C. A CORTE 30 DE JUNIO DE 2022.

Por lo anteriormente expuesto se formalizan las siguientes peticiones:

1. Por tratarse de una medida cautelar ordenada por la ley, puntualmente en los incisos 3º y 4º del artículo 599 del CGP. y concordantes, se solicita se decrete el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás emolumentos de la sociedad demandada, COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBOA S.A, hasta el monto requerido para garantizar el pago del crédito y los intereses en su totalidad a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante.
2. Para comunicar el embargo de bienes de la parte ejecutada al gerente y representante legal de la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIOA S.A., se pide aplicar en debida forma el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
CC. NO. 17.031.623 DE Bogotá
TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

**LIQUIDACION DE CAPITAL E INTERESES DE MORA DE CANONES DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL
DE LA CALLE 19 SUR No. 18-20 DE BOGOTA, D.C.**

Mes	Año	Dias	Interés Anual %	Int. Mens.Mora t. %	Vr. Cuota Mensual	Cuota acumulada	Int. Morat. \$
enero	2013	31	20.75	1.79	\$ 3,489,090	\$ 3,489,090	\$ 93,515
febrero	2013	28	20.75	1.61	\$ 3,489,090	6,978,180	\$ 168,930
marzo	2013	31	20.75	1.79	\$ 3,489,090	10,467,270	\$ 280,545
abril	2013	30	20.83	1.74	\$ 3,489,090	13,956,360	\$ 363,389
mayo	2013	31	20.83	1.79	\$ 3,489,090	17,445,450	\$ 469,377
junio	2013	30	20.83	1.74	\$ 3,489,090	20,934,540	\$ 545,083
julio	2013	31	20.34	1.75	\$ 3,489,090	24,423,630	\$ 641,670
agosto	2013	31	20.34	1.75	\$ 3,644,006	28,067,636	\$ 737,407
septiembre	2013	30	20.34	1.70	\$ 3,644,006	31,711,642	\$ 806,268
octubre	2013	31	20.34	1.75	\$ 3,644,006	35,355,648	\$ 928,881
noviembre	2013	30	19.85	1.65	\$ 3,644,006	38,999,654	\$ 967,679
diciembre	2013	31	19.85	1.71	\$ 3,644,006	42,643,660	\$ 1,093,366
enero	2014	31	19.65	1.69	\$ 3,644,006	46,287,666	\$ 1,174,839
febrero	2014	28	19.65	1.53	\$ 3,644,006	49,931,672	\$ 1,144,684
marzo	2014	31	19.65	1.69	\$ 3,644,006	53,575,678	\$ 1,359,818
abril	2014	30	19.63	1.64	\$ 3,644,006	57,219,684	\$ 1,404,028
mayo	2014	31	19.63	1.69	\$ 3,644,006	60,863,690	\$ 1,543,224
junio	2014	30	19.63	1.64	\$ 3,644,006	64,507,696	\$ 1,582,858
julio	2014	31	19.33	1.66	\$ 3,644,006	68,151,702	\$ 1,701,606
agosto	2014	31	19.33	1.66	\$ 3,787,579	71,939,281	\$ 1,796,174
septiembre	2014	30	19.33	1.61	\$ 2,777,557	74,716,838	\$ 1,805,346
octubre	2014	31	19.17	1.65	\$ 0	74,716,838	\$ 1,850,082
noviembre	2014	30	19.17	1.60	\$ 0	74,716,838	\$ 1,790,402
diciembre	2014	31	19.17	1.65	\$ 0	74,716,838	\$ 1,850,082
enero	2015	31	19.21	1.65	\$ 0	74,716,838	\$ 1,853,943
febrero	2015	28	19.21	1.49	\$ 0	74,716,838	\$ 1,674,529
marzo	2015	31	19.21	1.65	\$ 0	74,716,838	\$ 1,853,943
abril	2015	30	19.37	1.61	\$ 0	74,716,838	\$ 1,809,081
mayo	2015	31	19.37	1.67	\$ 0	74,716,838	\$ 1,869,384
junio	2015	30	19.37	1.61	\$ 0	74,716,838	\$ 1,809,081
julio	2015	31	19.26	1.66	\$ 0	74,716,838	\$ 1,858,768
agosto	2015	31	19.26	1.66	\$ 0	74,716,838	\$ 1,858,768
septiembre	2015	30	19.26	1.61	\$ 0	74,716,838	\$ 1,798,808
octubre	2015	31	19.33	1.66	\$ 0	74,716,838	\$ 1,865,524
noviembre	2015	30	19.33	1.61	\$ 0	74,716,838	\$ 1,805,346
diciembre	2015	31	19.33	1.66	\$ 0	74,716,838	\$ 1,865,524
enero	2016	31	19.68	1.69	\$ 0	74,716,838	\$ 1,899,302
febrero	2016	29	19.68	1.59	\$ 0	74,716,838	\$ 1,776,766
marzo	2016	31	19.68	1.69	\$ 0	74,716,838	\$ 1,899,302

abril	2016	30	20.54	1.71	\$ 0	74,716,838	\$ 1,918,355
mayo	2016	31	20.54	1.77	\$ 0	74,716,838	\$ 1,982,300
junio	2016	30	20.54	1.71	\$ 0	74,716,838	\$ 1,918,355
julio	2016	30	21.34	1.78	\$ 0	74,716,838	\$ 1,993,072
agosto	2016	31	21.34	1.84	\$ 0	74,716,838	\$ 2,059,507
septiembre	2016	30	21.34	1.78	\$ 0	74,716,838	\$ 1,993,072
octubre	2016	31	21.99	1.89	\$ 0	74,716,838	\$ 2,122,238
noviembre	2016	30	21.99	1.83	\$ 0	74,716,838	\$ 2,053,779
diciembre	2016	30	21.99	1.83	\$ 0	74,716,838	\$ 2,053,779
enero	2017	31	22.34	1.92	\$ 0	74,716,838	\$ 2,156,017
febrero	2017	28	22.34	1.74	\$ 0	74,716,838	\$ 1,947,370
marzo	2017	31	22.34	1.92	\$ 0	74,716,838	\$ 2,156,017
abril	2017	30	22.33	1.86	\$ 0	74,716,838	\$ 2,085,534
mayo	2017	31	22.33	1.92	\$ 0	74,716,838	\$ 2,155,052
junio	2017	30	22.33	1.86	\$ 0	74,716,838	\$ 2,085,534
julio	2017	31	21.98	1.89	\$ 0	74,716,838	\$ 2,121,273
agosto	2017	31	21.98	1.89	\$ 0	74,716,838	\$ 2,121,273
septiembre	2017	30	21.98	1.83	\$ 0	74,716,838	\$ 2,052,845
octubre	2017	30	21.15	1.76	\$ 0	74,716,838	\$ 1,975,326
noviembre	2017	30	20.96	1.75	\$ 0	74,716,838	\$ 1,957,581
diciembre	2017	31	20.77	1.79	\$ 0	74,716,838	\$ 2,004,497
enero	2018	31	20.69	1.78	\$ 0	74,716,838	\$ 1,996,776
febrero	2018	28	21.01	1.63	\$ 0	74,716,838	\$ 1,831,434
marzo	2018	31	20.68	1.78	\$ 0	74,716,838	\$ 1,995,811
abril	2018	30	20.48	1.71	\$ 0	74,716,838	\$ 1,912,751
mayo	2018	31	20.44	1.76	\$ 0	74,716,838	\$ 1,972,649
junio	2018	30	20.28	1.69	\$ 0	74,716,838	\$ 1,894,072
julio	2018	30	20.03	1.67	\$ 0	74,716,838	\$ 1,870,723
agosto	2018	31	19.94	1.72	\$ 0	74,716,838	\$ 1,924,394
septiembre	2018	30	19.81	1.65	\$ 0	74,716,838	\$ 1,850,176
octubre	2018	31	19.63	1.69	\$ 0	74,716,838	\$ 1,894,477
noviembre	2018	30	19.49	1.62	\$ 0	74,716,838	\$ 1,820,289
diciembre	2018	31	19.40	1.67	\$ 0	74,716,838	\$ 1,872,279
enero	2019	31	19.16	1.65	\$ 0	74,716,838	\$ 1,849,117
febrero	2019	28	19.7	1.53	\$ 0	74,716,838	\$ 1,717,242
marzo	2019	31	19.37	1.67	\$ 0	74,716,838	\$ 1,869,384
abril	2019	31	19.32	1.66	\$ 0	74,716,838	\$ 1,864,559
mayo	2019	31	19.34	1.67	\$ 0	74,716,838	\$ 1,866,489
junio	2019	30	19.30	1.61	\$ 0	74,716,838	\$ 1,802,544
julio	2019	31	19.28	1.66	\$ 0	74,716,838	\$ 1,860,698
agosto	2019	31	19.32	1.66	\$ 0	74,716,838	\$ 1,864,559
septiembre	2019	30	19.32	1.61	\$ 0	74,716,838	\$ 1,804,412
octubre	2019	31	19.10	1.64	\$ 0	74,716,838	\$ 1,843,327
noviembre	2019	30	19.03	1.59	\$ 0	74,716,838	\$ 1,777,327
diciembre	2019	31	18.91	1.63	\$ 0	74,716,838	\$ 1,824,990

enero	2020	31	19.77	1.70	\$ 0	74,716,838	\$ 1,907,988
febrero	2020	29	19.06	1.54	\$ 0	74,716,838	\$ 1,720,791
marzo	2020	31	18.95	1.63	\$ 0	74,716,838	\$ 1,828,850
abril	2020	30	18.69	1.56	\$ 0	74,716,838	\$ 1,745,572
mayo	2020	31	18.19	1.57	\$ 0	74,716,838	\$ 1,755,503
junio	2020	30	18.12	1.51	\$ 0	74,716,838	\$ 1,692,336
julio	2020	31	18.12	1.56	\$ 0	74,716,838	\$ 1,748,748
agosto	2020	31	18.29	1.57	\$ 0	74,716,838	\$ 1,765,154
septiembre	2020	30	18.35	1.53	\$ 0	74,716,838	\$ 1,713,817
octubre	2020	31	18.09	1.56	\$ 0	74,716,838	\$ 1,745,852
noviembre	2020	30	17.84	1.49	\$ 0	74,716,838	\$ 1,666,185
diciembre	2020	31	17.46	1.50	\$ 0	74,716,838	\$ 1,685,051
enero	2021	31	17.32	1.49	\$ 0	74,716,838	\$ 1,671,540
febrero	2021	28	17.54	1.36	\$ 0	74,716,838	\$ 1,528,956
marzo	2021	31	17.41	1.50	\$ 0	74,716,838	\$ 1,680,226
abril	2021	30	17.31	1.44	\$ 0	74,716,838	\$ 1,616,686
mayo	2021	31	17.22	1.48	\$ 0	74,716,838	\$ 1,661,889
junio	2021	30	17.21	1.43	\$ 0	74,716,838	\$ 1,607,346
julio	2021	31	17.18	1.48	\$ 0	74,716,838	\$ 1,658,029
agosto	2021	31	17.24	1.48	\$ 0	74,716,838	\$ 1,663,819
septiembre	2021	30	17.19	1.43	\$ 0	74,716,838	\$ 1,605,478
octubre	2021	31	17.08	1.47	\$ 0	74,716,838	\$ 1,648,378
noviembre	2021	30	17.27	1.44	\$ 0	74,716,838	\$ 1,612,950
diciembre	2021	31	17.46	1.50	\$ 0	74,716,838	\$ 1,685,051
enero	2022	31	17.66	1.52	\$ 0	74,716,838	\$ 1,704,353
febrero	2022	28	18.30	1.42	\$ 0	74,716,838	\$ 1,595,204
marzo	2022	31	18.47	1.59	\$ 0	74,716,838	\$ 1,782,526
abril	2022	30	19.05	1.59	\$ 0	74,716,838	\$ 1,779,195
mayo	2022	31	19.71	1.70	\$ 0	74,716,838	\$ 1,902,197
junio	2022	30	20.40	1.70	\$ 0	74,716,838	\$ 1,905,279
total					\$ 74,716,838		\$ 192,575,527

Total Cuotas
Intereses Moratorios
Total Obligacion

74,716,838
\$ 192,575,527
267,292,365

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., JULIO 28 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 015. RECURSO DE REPOSICION, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Coral Bernal', written over the printed name.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA